

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2022-00213-00  
PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: RUTH BEATRIZ FORERO REYES  
DEMANDADA: SAUDY NATALIA CORCHUELO FORERO como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del numeral 2 del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por RUTH BEATRIZ FORERO REYES contra SAUDY NATALIA CORCHUELO FORERO como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO.

#### I. antecedentes

Relata la demandante que ella y el causante, iniciaron relación marital compartiendo mesa, techo y lecho desde el 16 de julio de 1995, la que se mantuvo de manera permanente e ininterrumpida hasta el 13 de mayo del 2021, fecha del deceso del señor JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO.

Que dentro de la convivencia procrearon a su hija SAUDY NATALIA CORCHUELO FORERO.

#### II. Pretensiones

Que se declare la existencia de unión marital de hecho entre RUTH BEATRIZ FORERO REYES y JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO desde el 16 de julio de 1995 hasta el 13 de mayo del 2021 y de la de sociedad patrimonial y su disolución.

#### III. Trámite de la actuación

Admitida la demanda se ordenaron las notificaciones y traslado de ley, cumplidos los cuales se tuvo que la demandada SAUDY NATALIA CORCHUELO FORERO no contestó la demanda y que el designado Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados del causante propuso excepciones de mérito las cuales vencieron en silencio.

#### V. Pruebas

Documentales: copias del registro civil de nacimiento y de defunción del causante JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO, del registro civil de nacimiento de la demandada SAUDY NATALIA CORCHUELO FORERO, registro fotográfico y copia del seguro exequial del causante.

#### V. Consideraciones

Los presupuestos procesales para que el trámite haya surgido y cursado válidamente se hallan colmados en tanto la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan legitimación en la causa por activa y pasiva, lo mismo que el derecho de postulación y la competencia para resolver el asunto es la que la asiste a este juzgado por virtud del factor territorial dado que fue la ciudad de Bogotá el informado domicilio marital. Efectuado el control de legalidad del proceso en cada una de sus etapas no se advierte vicio que afecte total o parcialmente lo actuado.

#### A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

El artículo 42 de la Carta Política concibe la institución familiar con base principal de la sociedad al tiempo que faculta a los individuos para conformarla en la forma y términos señalados por la ley civil.

*Declaración de existencia de unión Marital de Hecho-11-001-31-10-027-2022-00213-00*  
(fallo)

Antes de la promulgación de la Constitución de 1991, ya el legislador a través de la Ley 54 de 1990 había previsto el surgimiento de la familia de hecho concibiendo la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo mismo que sus efectos patrimoniales como una forma de regulación y protección de dicha institución familiar.

El artículo 4º de la referida ley dispone que la existencia de la unión marital de hecho podrá establecerse por los medios ordinarios de prueba y que su declaratoria corresponde a los jueces de familia en primera instancia.

El artículo 2º de la ley 54 de 1990 por su parte se ocupa de establecer como presunción que, surge entre los compañeros permanentes, sociedad patrimonial, siempre y cuando hayan convivido durante: "a) *lapso no inferior a los dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio...*", lo mismo que consagró la disolución de la misma por la causal señalada en su artículo 5 entre las que se cuenta con la declaratoria contenida en "Por la muerte de uno o de ambos compañeros".

Ha sido jurisprudencial y doctrinalmente definido que, presupuestos básicos que dan vida a la unión marital entre compañeros permanente son los elementos de (i) comunidad de vida como la exteriorización de la voluntad de los individuos de conformar una familia, con característica de ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»<sup>1</sup>, elemento que comporta como supuestos fácticos objetivos, la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia en contraposición a la posibilidad de vínculos ocasionales, temporales o esporádicos, y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*; (ii.) la singularidad en cuanto a considerar que únicamente puede unir a dos personas idóneas, sin que exista otra de la misma especie, lo que impide sostener que la ley colombiana permita la coexistencia coetánea de plurales uniones maritales de hecho.

Descendiendo al asunto, reclama la demandante la declaratoria de unión marital de hecho entre ella y el señor JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO, y del consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución para proceder a su liquidación, por virtud a que sostiene compartió con él convivencia con ánimo familiar desde desde el 16 de julio de 1995 hasta el 13 de mayo del 2021, cuando éste falleció.

Notificada la demandada SAUDY NATALIA CORCHUELO FORERO, guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, por lo que su postura deberá apreciarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 97 del CGP.

### C. De las excepciones de mérito

Ahora bien, los herederos indeterminados del causante vinculados a través de curaduría ad litem, propusieron la excepción "innominada", con todo, encuentra el despacho desde ya, que no se evidencia en el asunto estudiado circunstancia que reste mérito a la pretensión expuesta por el extremo activo, de donde no hay lugar a declarar de oficio situación sustancial sobre ese particular.

### C. De la valoración probatoria

Resuelto el temario anterior, se ocupa el juzgado de la valoración de los elementos traídos al juicio para definir la suerte de las pretensiones.

En ese tenor, es cabe recordar que acorde con el artículo 167 del CGP, corresponde a la parte interesada en una pretensión acreditar los supuestos de hecho en que basan el efecto jurídico que persigue, y que en virtud del principio de necesidad de la prueba establecido en el artículo 164 *ibídem*, toda decisión judicial debe fundarse exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso.

En este orden, es pertinente dilucidar, que tras la afirmaciones expuestas en la demanda la postura asumida por la demandada tradujo el supuesto de hecho

descrito por el artículo 97 del CGP que mandata: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", y como quiera concretamente las circunstancias expuestas en los numerales primero a tercero del acápite de hechos de la demanda relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según el dicho de la actora se sucedieron las situaciones constitutivas de la pretensión declarativa principal, consecuencia de dicha omisión deberá tener el despacho, confesa a la demandada de los supuestos fácticos relatados por la demandante.

Adicionalmente, con alcance indiciario y a partir de la documental adosada con la demanda se advierte el contenido de la afiliación al contrato de previsión exequial del señor Julio César Corchuelo Avendaño ante la Seguradora MAFRE en la cual consigna como beneficiaria a la demandante en calidad de esposa.

Asimismo, reposa dentro del plenario documento contentivo de promesa de compraventa de inmueble suscrito por la demandante y el causante, de donde se puede concluir que existían intereses patrimoniales y de convivencia por parte de ambos compañeros.

Corolario de los razonamientos expuestos, es certero acoger las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante desde el 16 de julio de 1995 hasta el 13 de mayo del 2021, cuando este falleció.

Secuela de la referida declaratoria judicial, tiene lugar igualmente la pedida respecto de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en los términos autorizados por la ley 54 de 1990, misma que se declarará disuelta, por el fallecimiento del señor Julio César Corchuelo Avendaño, ello en cuanto ningún impedimento ha de predicarse para tal fin jurídico, por lo que la decisión que pone fin a esta instancia se dictará en tal sentido, no sin antes declarar adversamente la exceptiva propuesta por el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante, conforme lo razonado en apartes anteriores.

No obstante el sentido de la decisión anunciada, no se condenará en costas y agencias en derecho a la demandada en razón a que no se observó oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DESPACHAR IMPRÓSPERA la excepción "innominada", acorde con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre RUTH BEATRIZ FORERO REYES y JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO, identificados con las c.c. 51.750.357 y 79.206.074 respectivamente, desde el 16 de julio de 1995 hasta el 13 de mayo del 2021, de conformidad con lo razonado en este fallo.

TERCERO: DECLARAR surgida la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes RUTH BEATRIZ FORERO REYES y JULIO CÉSAR CORCHUELO AVENDAÑO, durante el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho declarada en el numeral anterior, en virtud a lo expuesto en la considerativa de este pronunciamiento.

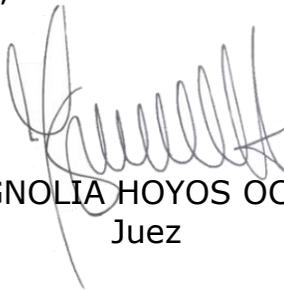
CUARTO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes (artículo 5 de la ley 54 de 1990).

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante y en el libro de "varios". Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Se autoriza la expedición de copias auténticas de esta providencia y el desglose de los documentos arrimados. (art. 114 y 116 CGP).

OCTAVO: En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.



**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 FECHA 24-MARZO- 2023  
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

DG

Firmado Por:  
**Magnolia Hoyos Ocoro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 027 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73537931c4340a675c6f593110bbb3e24713acc9b2e0a817ef465158999e91db**

Documento generado en 23/03/2023 02:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**